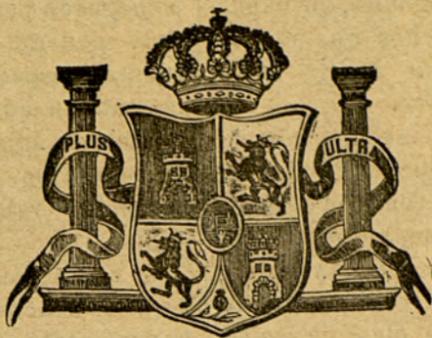


**PRECIO DE SUSCRIPCION.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 255.)

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares.*

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Soria, en la noche del dia 12 del actual desaparecieron del pueblo de Donabella de aquella provincia y de la propiedad de D. Casimiro Muñoz las cabellerías siguientes: una yegua vieja de pelo castaño y paticalzada de los pies, de 6 cuartas y media de alzada; otra de 6 años, pelo castaño, calzada del pie izquierdo, de 7 cuartas de alzada y con un pequeño bulto en el hijar del lomo; otra pelo negro, de 4 años y de 6 cuartas de alzada y un muleto de 15 meses castaño y castrado.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren sin demora averiguar el paradero de dichas cabellerías, y caso de ser habidas procederán á su detencion, como igualmente de la persona en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 19 de Agosto de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Alava se ha fugado de la carcel de Armiñon José Lanido é Ibarrechina, de 25 á 30 años de edad, estatura regular, color moreno, lleva bombacho azul, camisa blanca, manta encarnada y alforjas blancas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 21 de Agosto de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

**COMISION PROVINCIAL.**

En cumplimiento de lo que determina el art 3.º de la Instrucion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

**Pesetas.**

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'22
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'80
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'13
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga.	0'07

Burgos 23 de Agosto de 1895. =

El Vicepresidente accidental. Nicolás Iglesias. = El Comisario de Guerra, Jacinto Hermua. = P. A. D. L. C. P., El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el siguiente Real decreto:

«En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expencion y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relacion adjunta, por medio de concurso público y con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á 14 de Agosto de 1895. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expencion y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relacion adjunta.*

1.ª Se arrienda el servicio de expencion y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relacion, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relacion, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el dia 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del

arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidacion provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite demás.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administracion de Contribuciones, sin mas deducion que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucion, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realizacion del ingreso se acreditará ante la indicada Administracion de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentacion de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribucion industrial que como contratista le corresponda, segun el reglamento y tarifas de dicha contribucion.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Tímbre, bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricacion.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conduccion á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.<sup>a</sup> Los gastos de cobranza é investigacion, y los de formacion de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.<sup>a</sup> Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instruccion.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieran originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relacion á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padron formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administracion de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince dias. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegacion de Hacienda.

9.<sup>a</sup> El período de expencion voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el dia en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la instruccion.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince dias la respectiva Delegacion de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exaccion del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administracion, los cuales deberán sujetarse á la ley é instruccion del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condicion anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusion

de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciacion y fallo de los expedientes sobre defraudacion del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el dia 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relacion adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, segun el orden de presentacion, y para que puedan

ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.<sup>a</sup>, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluída la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admision de las proposiciones parciales que considere mas convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicacion hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por

que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposicion admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condicion 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposicion.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptacion de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administracion y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescision del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescision, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condicion relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5,000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposicion de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescision del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las mas esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—  
Aprobado por S. M.—N. Reverter.

#### *Modelo de proposicion.*

D....., por sí ó en representacion de..... segun documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm....., correspondiente al dia..... de....., para el arriendo de la expencion y cobranza de las cédulas personales

por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)»

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á cono-

cimiento del público, advirtiéndole que el concurso en lo que á esta provincia se refiere se verificará ante mi autoridad en el despacho de esta Delegacion de Hacienda, situado en la calle de San Juan, núm. 78, el dia 9 de Septiembre próximo á las tres de la tarde, y conforme en todo á las preinsertas condiciones al tipo señalado.

Burgos 19 de Agosto de 1895.—  
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion á que se refiere la condicion 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudacion por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicacion de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revision de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudacion.	Cantidad recaudada en el mismo. — Pesetas.	Aumento del 10 por 100. — Pesetas.	Tipo para el arriendo. — Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
Alava.....	1887-88	52849'73	5284'97	58134'70	1162'69
Albacete.....	1892-93	109519'05	10951'90	120470'95	2409'41
Alicante.....	1892-93	182910'44	18291'04	201201'48	4024'02
Almería.....	1892-93	143623'93	14362'39	157986'32	3159'72
Avila.....	1884-85	101476'50	10147'65	111624'15	2232'48
Badajoz.....	1892-93	234179'94	23417'99	257597'93	5151'95
Burgos.....	1888-89	169244'95	16924'49	186169'44	3723'38
Cáceres.....	1890-91	157814'50	15781'45	173595'95	3471'91
Cádiz.....	1892-93	239623	23962'30	263585'30	5271'70
Castellon.....	1891-92	140920'50	14092'05	155012'55	3100'25
Ciudad Real.....	1883-84	124540	12454	136994	2739'88
Córdoba.....	1892-93	196279'61	19627'96	215907'57	4318'15
Cuenca.....	1883-84	107544'27	10754'42	118298'69	2365'97
Gerona.....	1883-84	130974'15	13097'41	144071'56	2881'43
Guadalajara.....	1889-90	120409'50	12040'95	132450'45	2649
Huelva.....	1892-93	143492'08	14349'20	157841'28	3156'82
Huesca.....	1883-84	114102	11410'20	125512'20	2510'24
Jaen.....	1886-87	90119'43	9011'94	99131'37	1982'62
Leon.....	1883-84	181985'85	18198'58	200184'43	4003'68
Lérida.....	1892-93	128653'23	12865'32	141518'55	2830'37
Logroño.....	1884-85	99503'71	9950'37	109454'08	2189'08
Lugo.....	1889-90	160523'75	16052'37	176576'12	3531'52
Madrid (1).....	1891-92	601534'89	120306'96	721841'85	14136'84
Málaga.....	1892-93	191378'67	19137'86	210516'53	4210'33
Murcia.....	1892-93	212184'53	21218'45	233402'98	4668'05
Navarra.....	1883-84	152478	15247'80	167725'80	3354'51
Orense.....	1883-84	186427'40	18642'74	205070'14	4101'40
Oviedo.....	1892-93	255666'83	25566'68	281233'51	5624'67
Palencia.....	1883-84	101568'50	10156'85	111725'35	2234'50
Salamanca.....	1283-84	157009'71	15700'97	172710'68	3454'21
Santander.....	1892-93	140020	14002	154022	3080'44
Segovia.....	1888-89	90015	9001'50	99016'50	1980'33
Sevilla.....	1892-93	311146'16	31114'61	342260'77	6845'21
Soria.....	1883-84	86252'50	8625'25	94877'75	1897'55
Tarragona.....	1889-90	164705'75	16470'57	181176'32	3623'52
Teruel.....	1888-89	139320	13932	153252	3065'04
Toledo.....	1883-84	148674'76	14867'47	163542'23	3270'84
Valencia.....	1892-93	497717'69	49771'76	547489'45	10949'78
Valladolid.....	1892-93	185366'74	18536'67	203903'41	4078'06
Zamora.....	1891-92	133850'50	13385'05	147235'55	2944'71
Zaragoza.....	1883-84	211373	21137'30	232510'30	4650'20
Baleares.....	1892-93	176985'60	17698'56	194684'16	3893'68
Totales.....		7273966'35	787550	8061516'35	161230'14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

### Circular.

Modificado por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último el impuesto sobre carruajes de lujo, y dispuesto por el art. 11 del reglamento de 1.º de Julio que las Administraciones de Hacienda en las Capitales y las Alcaldías en

las demás poblaciones rectifiquen el padron de los carruajes sujetos al impuesto: esta Administracion ha acordado prevenir á V. que inmediatamente proceda la de su digno cargo á practicar dicha rectificacion, incluyendo en el nuevo padron las caballerías destinadas al arrastre de los coches, advirtiéndole que dicho documento de-

berá remitirse á esta dependencia antes del 25 del corriente mes y que en los distritos municipales en que no exista carruaje alguno de los sujetos al impuesto bastará con que se remita una certificacion haciéndolo constar, si ya no se hubiera hecho anteriormente, puesto que las certificaciones negativas ya recibidas surten sus debidos efectos.

Encarezco á V. la puntualidad en el indicado servicio, pues así lo exige la buena administracion del impuesto.

Burgos 16 de Agosto de 1895.—  
El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.—Sr. Alcalde de....

Terminado el padron de carruajes de lujo existentes en esta Capital, con inclusion de las caballerías destinadas á su arrastre, unos y otros comprendidos en el pago del impuesto establecido por la ley de Presupuestos de 30 de Junio último: esta Administracion ha acordado ponerle de manifiesto en las oficinas de la misma durante el término de 10 dias y que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del expresado término los interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Burgos 16 de Agosto de 1895.—  
El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. José Reynoso Biurrun, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el dia 14 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villalmanzo un majuelo sito en término municipal del referido Villalmanzo al pago de Carniguera, de 600 cepas, de segunda calidad, tasada en 60 pesetas, el cual fué embargado á Mariano Diez Abad para con su importe hacer pago de las costas originadas en la causa que se le siguió sobre hurto, y el cual se halla libre de carga y gravámen.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos, y los títulos se hallan de manifiesto en la escribanía.

Dado en Burgos á 19 de Agosto de 1895.—José Reynoso.—Ante mí, Francisco Almazan.

### Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las costas impuestas á Eugenio Barrasús Abad y Francisco Villagra de Blas, vecinos de Pardilla, en la causa criminal que se ha seguido contra los mismos y otros, sobre robo, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dichos sujetos, cuyos bienes son los siguientes:

Una tierra al pago de los Pascuales, de 12 áreas, tasada en 20 pesetas.

Otra á Valdepedromiguel, de 11, en 50.

Otra á la Vega del Pozo, de 7, en 72.

Otra á los Valdonjuanes, de 19, en 10.

Un huerto ó cerca á las Alamedas, de una, en 20.

Una viña al Hoyo encimero, de 240 cepas, en 90.

Otra á Riofresno, de 70, en 7.

Otra al Hoyo de la Parda, de 100, en 12'50.

Otra á la Marisanz, de 290, en 217'50.

Otra á Pericos, de 163, en 81'50.

Otra á los Cotos, de 157, en 39'25.

La tercera parte de una casa á la calle del Pozo, con su corral ad-

jurto, en 360.

La mitad de una bodega al Peñon, que toda ella contiene dos suelos, en 30.

### Bienes de Francisco Villagra.

Una tierra al pago de la Fuente Pascual, de una fanega, en 100.

Otra á la subida del Osino, de media, en 25.

Otra en Majada la Rosa, de tres cuartas, en 50.

Otra á Borrassquiles, de fanega y media, en 80.

Otra á la Perileja, de 6 celemines, en 25.

Otra al Collado, de id., en 40.

Otra á Cañada del Rostro, de tres cuartas, en 80.

Cinco carros y medio de lagar en el de Petra Blas, en 110.

Dos id. id. en el de Manuel Fernandez, en 30.

Una tierra al Hoyo Navares, de 6 celemines, en 40.

Otra á Carramolino, de tres cuartas, en 20.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pardilla, en donde radican los bienes, el dia 10 del próximo Septiembre á las once de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1895.—Rafael de la Haba.—Por su mandado, Juan Bacierno.

**Castrogeriz.**

D. Pedro Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por virtud del presente hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que ha sido condenado Valeriano Sainz Gonzalez, vecino de Torrepadre, en la causa que se le siguió por falsedad, se anuncia público remate de los bienes inmuebles del mismo que le fueron embargados, y son los siguientes:

Una tierra en Torrepadre y sitio titulado las Siete Fuentes, de fanega y media, en 250 pesetas.

Una era en el sitio de las Eras, de 3 celemines, en 100.

Una tierra en Santa Maria del Campo, en el sitio de los Nuevos, de fanega y media, en 50.

Un majuelo en el Bergal, de 300 cepas, en 30.

Otro en la Muela, de un obrero, en 25.

Una tierra en Villahoz y sitio de Talamanea, de fanega y media, en 100.

Otra en la Soterraña, de id., en 60.

Cuyas fincas radican en los pueblos de Torrepadre, Santa Maria del Campo y Villahoz; no existen títulos de ellas, y será de cuenta del rematante el proveerse de ellos, así como los gastos de escrituras. En tal concepto se anuncia público remate, que tendrá lugar en esta cabeza de partido y en los pueblos de Torrepadre, Santa Maria del Campo y Villahoz, el dia 14 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar el 10 por 100 del tipo de la misma.

Dado en Castrogeriz á 20 de Agosto de 1895. = Victor Garcia Alonso. = Por mandado de S. Sría. Pedro Sanz Arribas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas para el de 1895-96, se practicarán en este Instituto provincial con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La época de los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos, los excluidos de los exámenes ordinarios por las Comisiones de Profesores y los no presentados voluntariamente en Junio, empezará el 16 de Septiembre próximo, concluyendo el dia 30 del mismo mes.

Los alumnos de enseñanza oficial y privada suspensos ó no exa-

minados en Junio en una parte de las asignaturas divididas por los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, solo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

2.ª Los que pretendan empezar en este Establecimiento la segunda enseñanza, harán su solicitud en los impresos que á este fin existen en la Secretaría, acompañando precisamente la partida de nacimiento expedida por el Registro civil y la cédula personal si son mayores de 14 años. Esta pretension puede verificarse desde el 1.º de Septiembre próximo y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los dias que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho exámen se abonarán 5 pesetas en metálico.

3.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquél en donde hayan probado algunas asignaturas, remitan á esta Secretaría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

4.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa, que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la matrícula.

5.ª Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria, y el doble si es extraordinaria, en papel de pagos al Estado, estampando en el primer pliego tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la matrícula.

Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas divididas por los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

6.ª Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego en debida forma de la Direccion de este Establecimiento tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

7.ª El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Septiembre, y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre.

8.ª Los estudios de la segunda enseñanza se harán en el curso de 1895-96 en la forma siguiente:

Primer año.—Latin y castella-

no, primer curso.—Geografía.—Religion.

Segundo año.—Latin y castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra.—Geografía político-descriptiva.

Tercer año.—Geometría y Trigonometría.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

Cuarto año.—Historia universal.—Lógica y Filosofía moral.—Francés, segundo curso.—Elementos de Química.—(Geometría y Trigonometría, para los alumnos que no la tuvieren aprobada).

Quinto año.—Fisiología é Higiene.—Elementos de Química.—Agricultura.—Francés, segundo curso (Lógica y Filosofía moral, para los alumnos que no la tuvieren aprobada).

Con el fin de que los alumnos no cumplan mas de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatibilidad con alguna, pero guardando en el exámen el orden de prelación y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiarse la segunda enseñanza. Fuera de estos casos se prohíbe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

9.ª La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de leccion alterna. Constituirá el primero, el Dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje; y el cuarto, el de figura. La Gimnástica será bisemanal y se dará en los cinco años del Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

10. Serán obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el exámen de fin de curso de la enseñanza de Religion. Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los alumnos que declaren que no profesan la Religion católica. La declaracion de que no se profesa la Religion católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno si es mayor de edad, y si es menor su padre, tutor ó encargado.

11. La matrícula, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de cédulas de inscripcion que se recogerán en la Secretaría los dias que se anuncien en el tablon de edictos de este Establecimiento.

El importe de estas inscripciones, que es el de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará en metálico al mismo tiempo que el de derechos de matrícula, y además tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas.

12. Derogado por el Real decreto de 12 de Julio proximo pa-

sado el de 16 de Septiembre de 1894, los alumnos de Institutos pueden matricularse en enseñanza doméstica, suprimida por el artículo 39 de este último Decreto. Quedan, por lo tanto, subsistentes las clases de matrícula oficial, privada, doméstica y libre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Burgos 17 de Agosto de 1895.—El Secretario accidental, Lic. Isidro Gil.

*Juzgado municipal de Burgos.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1895.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»
7	»	2	2	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	1
9	4	1	5	»	»	»	5
10	1	2	3	»	»	»	3
	7	9	16	»	»	»	16

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	2	»	»	2	1	1	»	2	4
3	2	1	»	3	»	»	»	3	3
4	»	3	1	4	3	»	»	3	7
5	1	»	»	1	»	»	»	1	1
6	1	»	»	1	1	»	1	2	3
7	1	1	1	3	1	»	1	2	5
8	»	1	»	1	1	»	»	1	2
9	1	»	»	1	2	1	»	3	4
10	2	»	1	3	»	1	»	1	4
	11	6	3	20	10	3	2	15	35

Burgos 11 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, José Reinosó.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Vinos.**

Se venden en el pueblo de Gamonal á los precios siguientes:  
Tinto, á 16 céntimos de peseta litro.  
Navarra, á 25 id. id.

**F. CARRANZA Y CARRANZA,**

MÉDICO MILITAR Y ESPECIALISTA EN LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Plaza de Alonso Martinez, número 9, 2.º, Burgos. — Consulta diaria.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.